

VIEDMA, 22 de diciembre de 2025.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**OTIÑANO, ALEJANDRO FEDERICO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**", **Expte. VI-00348-L-2025**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta Alejandro Federico Otiñano, mediante apoderado, con el fin de promover medida autosatisfactiva contra Provincia ART S.A. para que se le ordene otorgar las prestaciones médicas ordenadas por su galeno particular.

II.- Que, en los fundamentos de la petición formulada, manifiesta que el 13.03.25 sufrió un accidente de trabajo -cargando las cajas del depósito apoyó el pie en un desnivel del suelo, perdió estabilidad y una de las cajas cayó sobre su hombro izquierdo provocándole un dolor agudo- mientras laboraba para Distribuidora Tito SA. Seguidamente, refiere que realizó la denuncia del siniestro ante la ART pero ésta lo rechazó, por lo que inició un procedimiento en la Comisión Médica N° 18 que el 12.06.25 reconoció el siniestro como accidente de trabajo y ordenó el otorgamiento de prestaciones en especie. Elló se mantuvo así hasta el otorgamiento del alta el 19.06.25 que originó otro trámite en la Comisión Médica de esta ciudad que revocó el alta médica y ordenó a la aseguradora que le otorgue prestaciones en especie lo que no sucedió.

En este escenario, realizó una consulta con su médico particular quien le indicó la realización en forma inmediata de una artroscopía en el hombro izquierdo.

Asimismo, alega que la conducta ilegal de la aseguradora perjudica su derecho a la salud, en tanto la priva de las prestaciones en especie ordenadas. Se exploya a continuación en relación con el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la pretensión aquí incoada.

III.- Que, corrido el traslado pertinente, el 25.09.25 se presenta Provincia ART SA y en primer término afirma que deviene improcedente el reclamo de prestaciones en especie en el estrecho marco cognocitivo de una medida cautelar, pues resulta necesario un proceso amplio donde las partes puedan ofrecer y controlar la prueba.

Más adelante, pone de manifiesto que no se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho que requieren las medidas autosatisfactivas, en tanto la Comisión Médica N° 18 en fecha 11.07.25 revocó el alta médica otorgada por la aseguradora. Contra ese dictamen y sin ningún fundamento, la parte actora interpone la presente acción con sustento en un informe médico de parte que la ART no pudo controlar y cuyo rigor

técnico resulta objetable.

Por otra parte, alega la inexistencia de peligro en la demora, puesto que luego de cuarenta días del último dictamen de la SRT presento la medida en estudio, por lo que surge evidente la ausencia del mencionado recaudo.

IV.- Que, ingresando en el análisis de la cuestión planteada, cabe recordar que las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas y despachables mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. En realidad, importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de la tutela de urgencia que debe distinguirse de las cautelares clásicas en tanto éstas son accesorias a una pretensión principal que, a veces, no desean promover los justiciables. Respecto de la medida autosatisfactiva se ha dicho: “Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita et altera pars un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar, b) Su dictado acarrea una satisfacción d. de los requerimientos del postulante (salvo, claro está, que el destinatario de la precautoria hubiera articulado exitosamente las impugnaciones del caso), c) Y lo más importante: se genera un proceso (a raíz de la iniciación de una medida autosatisfactiva) que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo” (Jorge W. Peyrano: “Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas”, J.A. 1997-II-926, Doc. Lexis N° 0003/001073).

V.- Que, sentado lo expuesto, la cuestión debatida en estas actuaciones gira en torno a dilucidar si, tal como afirma el actor, corresponde el reingreso al tratamiento para realizar una artroscopía en el hombro izquierdo o, como sostiene la demandada, que ya ha otorgado todas las prestaciones en especie derivadas del siniestro acaecido el 13.03.25.

Ante tal escenario complejo para dar una respuesta positiva o negativa al requerimiento efectuado por el trabajador en su demanda, este Tribunal estimó pertinente solicitar un informe a la perita médica dependiente del Cuerpo de Investigación Forense de este Poder Judicial.

En respuesta a la vista conferida, la experta señala lo siguiente: “Del examen y la entrevista realizada a OTIÑANO, ALEJANDRO FEDERICO y con la documentación

aportada en autos se puede informar que el actor sufrió un accidente de trabajo (hecho súbito y violento en ocasión del trabajo) cuando se encontraba acomodando mercadería. Se trastabilla y se le cae la caja que estaba acomodando, para que no lo golpee en la cara coloca el brazo izquierdo (no hábil) doblándoselo hacia atrás con dolor en el hombro. Asistido en Centro Médico prestador de la ART le realizan tratamiento médico, farmacológico, de imágenes: 14/03/25 Rx de hombro izquierdo que informas.o.s.d.l.o.p.e.m.d.i. Continuo tratamiento ortopédico y se realiza TAC de hombro izquierdo 01/04/25 que informa: ..s.l.ó... Consulta con medico particular que le solicita artro RMN. Teniendo en cuenta las características físicas del actor (peso y altura) se realizó el estudio en Neuquén el 10/06/25 que informa: musculo supraespinoso tendinosis leve... tendinosis del musculo subescapular...leve hiperintensidad de la unión bíceps labral en relación a lesión SLAP I.....Reingresa a atención por ART para realizar rehabilitación y es dado de alta para continuar tratamiento por su Obra Social. El señor OTIÑANO, ALEJANDRO FEDERICO sufrió un accidente de trabajo, sobre su hombro izquierdo que presenta patología preexistente, inculpable, crónica que le ocasiona en la actualidad limitación en la movilidad. Asistido por la ART para el tratamiento del traumatismo agudo es dado de alta para continuar tratamiento por su Obra Social por patología crónica. En los estudios realizados (Rx, TAC y artro RMN de hombro izquierdo) no se constata patología aguda vinculada con el accidente que justifique continuar con la atención medica por parte de la ART”.

Impugnado que fuere el informe pericial por la parte actora, la médica respondió lo que ha continuación se transcribe: "Lo que se cuestiona aquí es que la lesión que padece el Sr OTIÑANO, ALEJANDRO FEDERICO no es consecuencia del accidente padecido, sino de una enfermedad degenerativa de acuerdo a la clasificación de SLAP informada en la artro RMN ... Reitero lo que explique en punto anterior la lesión que padece el Sr OTIÑANO, ALEJANDRO FEDERICO no es consecuencia del accidente padecido, sino de una enfermedad degenerativa de acuerdo a la clasificación de SLAP informada en la artro RMN. Si el actor decide intervenirse lo podrá hacer a través de su Obra Social".

Sentado lo expuesto, no se advierte en la presentación incoada la concurrencia notoria y manifiesta de los requisitos que imponen este tipo de medidas autónomas, toda vez que de los elementos de prueba incorporados por la parte actora surge que el accionante ha invocado una lesión producto del accidente denunciado -SLAP tipo I hombro izquierdo- y la necesidad de su intervención quirúrgica, sobre la base del

informe del Dr. José Luis Garay.

Respecto del certificado médico, referenciado en el párrafo anterior, tenemos que ha sido expresamente negado por la accionada.

Al respecto, cabe recordar que este tipo de acciones requiere que el presentante extirpe los recaudos antes de la interposición para verificar si podrá, o no, acreditar la verosimilitud en el derecho con una dosis suficiente de certeza y el peligro en la demora que le pudiera acarrear el tránsito por la instancia ordinaria.

En mérito a las razones expresadas, no se advierte en la presentación incoada la concurrencia notoria y manifiesta de los extremos mencionados, toda vez que de los elementos de prueba y del informe pericial incorporados no surge acreditada la verosimilitud del derecho. Por tanto, corresponde el rechazar la medida autosatisfactiva, con costas.

VI.- Que, por último, cabe señalar que la Ley G N° 2.212 no establece pautas específicas para la regulación de honorarios en el trámite de la medida cautelar autosatisfactiva, por lo que su determinación se efectuará con base en lo dispuesto por el artículo 6 del citado cuerpo legal. A esos efectos, debe señalarse que no parece razonable considerar al presente como un proceso ordinario trabajado en forma completa, en tanto no se verifica la producción de prueba, más allá de la documental acompañada al escrito de presentación, ni el cumplimiento de los trámites subsiguientes del proceso ordinario, pero a la vez excede el marco de la medida cautelar prevista en el artículo 28 de la Ley de Aranceles. Por ello, habrá de considerarse que dicho trámite se corresponde con una de las dos etapas en las que se divide el proceso laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 40 de dicha norma. En este contexto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° de la ley arancelaria, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte actora en la suma equivalente al 50% del mínimo legal, es decir la suma equivalente a 5 jus más 40%, y los del letrado de la parte demandada en el mismo importe (Arts. 6, 8 y ccdtes. L.A.).

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar la medida autosatisfactiva presentada el 05.09.25.

Segundo: Imponer las costas al actor (art. 31 de la Ley P N° 5.631) y regular los honorarios profesionales del Dr. Eric Gabriel Aramendi en la suma \$497.623 (5 Jus + 40%), y los del Dr. Guerino Angel Curzi en idéntica suma, importes a los que deberán

agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense.

Tercero: Regular los honorarios profesionales de la Dra. Griselda Andrea Saulino en la suma equivalente a \$355.445 (5 jus - art. 19 Ley N° 5.069), importe al que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberá ser abonado dentro de los diez (10) días de su notificación.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.